

Resolución Directoral UGEL-S. N° 003534 -2025

Sullana, 17 JUN 2025

Visto, el INFORME N° 01135-2025/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS., y demás documentos adjuntos con un total de VEINTICUATRO (24) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, con H.R.C. N° 13612-2025 de fecha 14/03/2025, mediante OFICIO N° 011156-2025-DPR-ONP, de fecha 13 de Marzo del 2025, se hace llegar la RESOLUCION N° 0000001474-2025-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 27 de febrero del 2025, donde se dispuso el pago de la pensión de sobrevivientes - viudez a favor de SANTOS ELADIO RUMICHE ANDRADE, con DNI N° 03820641, CÓNYUGE SUPÉRSTITE de ELSA FILOMENA TIMANA CARDENAS DE RUMICHE, a partir del 08 de diciembre de 2023, por la suma de S/ 1,025.00, equivalente a una Remuneración Mínima Vital, a la fecha de fallecimiento de la causante, monto que se encuentra actualizado a la suma de S/ 1,085.00 a la fecha de expedición de la presente Resolución.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000061, de fecha 20 de marzo de 1990, se otorgó Pensión Definitiva de Cesantía Nivelada del régimen del Decreto Ley N° 20530, a la ex servidora, a partir del 01 de abril de 1990, con el cargo de Profesora, Quinto Nivel Magisterial, reconociéndosele 27 años, 11 meses, y 28 días de servicios prestados a favor del Estado;

Que, de conformidad con la Boleta de Pago del mes de noviembre de 2023, se verifica que la señora ELSA FILOMENA TIMANA CARDENAS DE RUMICHE, percibió una pensión mensual de S/ 1,355.06;

Que, según Acta de Defunción presentada, se acredita que la pensionista falleció el 08 de diciembre de 2023;

Que, según Acta de Matrimonio presentada, el matrimonio civil se celebró el 18 de enero de 1991, por tanto, se acredita la existencia del vínculo familiar invocado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, el monto de la Pensión de Viudez es igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir la causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, por lo que cumpliendo con los requisitos de Ley, corresponde otorgar la pensión solicitada;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social;

Que, el Fundamento 147 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, establece que "la norma no sólo exige que el viudo acredite su incapacidad material de subsistencia (la cual, por los demás podría ser consecuencia de diversos factores), sino que adicionalmente exige que este "(...) carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social" ... Por ello, exigir que estas condiciones se presenten copulativamente resulta manifiestamente innecesario, produciéndose una afectación del derecho a la pensión del viudo. El único elemento determinante que obliga a que la pensión sea otorgada, es la existencia de una situación de incapacidad que impida subsistir por propios medios, esto es, que tal incapacidad impida, desde un punto de vista objetivo, que el beneficiado pueda sostenerse y proveerse por sí de determinadas prestaciones como alimentación, vivienda, vestido y salud;

Que, el Fundamento 148 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, señala que es preciso declarar la inconstitucionalidad del conector conjuntivo “y” del inciso c del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, de forma tal que no pueda interpretarse que todos los supuestos previstos en dicha disposición deban cumplirse copulativamente a efectos de que la pensión sea otorgada, sino que las referencias que la norma hace a la carencia de rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, deben ser consideradas como criterios de evaluación a ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista y no de modo peyorativo o con el objeto de privarle de una pensión legítima;

Que, en el Decreto Ley N° 20530 no existen disposiciones para el otorgamiento de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y la Bonificación por Escolaridad, siendo que solo en el artículo 8 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se indica que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que señale la ley para tal efecto. Por consiguiente, existe una remisión de su interpretación a las Leyes Anuales de Presupuesto, que es donde se reconocen dichos beneficios. Así por ejemplo, dichas percepciones se encuentran reguladas en el artículo 7 de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el artículo 7 de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el artículo 7 de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, así como por el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 063-2021, el Decreto Supremo N° 002-2021-EF – Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021, el Decreto Supremo N° 178-2021-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Fiestas Patrias, el Decreto Supremo N° 001-2022-EF – Dictan Disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022, el Decreto Supremo N° 283-2022-EF – Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Navidad, el Decreto Supremo N° 002-2023-EF – Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2023 y el Decreto Supremo N° 150-2023-EF – Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Fiestas Patrias;

Que, la normatividad vigente anteriormente citada no especifica el porcentaje a ser distribuido por los conceptos de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad en las pensiones de sobrevivencia del régimen del Decreto Ley N° 20530, esto es por ejemplo viudez u orfandad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 entre otras, modificaron las disposiciones relativas a la generación, montos y porcentajes de las pensiones de sobrevivencia dentro de este régimen administrado por el Estado, por lo que los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad deben abonarse de conformidad a los porcentajes establecidos para la determinación de una pensión de sobrevivientes, recibiendo el mismo tratamiento que la pensión derivada de la que provienen;

Que, en atención a lo expuesto para determinar el monto de la pensión de viudez se ha considerado el 50% de la pensión que percibía la causante, nivelado a la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de fallecimiento de la causante; por lo que la suma de la bonificación de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, le corresponde percibir el 50% de dichos montos, a diciembre de 2023;

Que, el inciso 5 del artículo 7 de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, sobre el caso de pensiones de derecho derivado por sobrevivencia, se precisa que, de existir un solo beneficiario, éste percibe el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación por escolaridad. Asimismo, en caso de concurrencia de varios beneficiarios, se precisa que debe otorgarse el monto que le hubiera correspondido al pensionista de derecho propio dividido en forma proporcional entre quienes concurren; dicho monto total no debe exceder de lo establecido por los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad;

Que, por lo expuesto habiéndose determinado, que solo existe un beneficiario con derecho a pensión, le corresponde a partir del año 2024, el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; y la bonificación por escolaridad;

Que, asimismo, conforme se acredita con el Reporte de Consultas en Línea de Reniec, el beneficiario SANTOS ELADIO RUMICHE ANDRADE, tiene 78 años de edad, no percibe otra pensión por el Decreto Ley N° 20530, no ejerce actividad remunerada y dependía económicamente de su esposa fallecida; por lo que cumple con los requisitos de Ley; por lo que corresponde reconocer la pensión de viudez solicitada;

Que, en ese sentido, se procede a regularizar los devengados por el periodo comprendido del 08 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2025, determinándose por dicho concepto la suma de S/. 16,088.55,

tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Devengados adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono, monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder;

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno;

Que, en atención a la citada norma, se procede a generar los intereses legales del monto devengado señalado en el considerando anterior, por el periodo del 09 de diciembre de 2023 (día siguiente al que se produjo el incumplimiento, en estricta aplicación de la Ley N° 29951) al 01 de febrero de 2025 (día siguiente al último día del mes de la actualización), determinándose la suma total de S/. 237.37, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Interés Legal Diario No Capitalizable en Moneda Nacional (Ley N° 29951) adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta la fecha de cancelación con la previa regularización y deducción por los montos pagados por la entidad, de corresponder;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se delegó a la Oficina de Normalización Previsional, la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, publicada el 18 de diciembre de 2021, se aprueban disposiciones complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, precisando en su artículo 2° que la presente resolución y sus anexos son de aplicación para las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, siendo la ONP la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen, que se pronuncian por el derecho a la pensión o variación del derecho o su continuidad; así como a las bonificaciones a que se refieren en el inciso d) del artículo 32° e inciso b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo el artículo 3° de la referida resolución jefatural, señala que las entidades a que se refiere el artículo 2°, son las responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobados por ley o decreto supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, y a las facultades señaladas en el Decreto Ley N° 25967, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, la Ley N° 28532, la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, Decreto Supremo N° 003-2022-TR y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10; Ley N° 32185, Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025; y, en uso de las facultades que le confiere la R.D.R N° 000011-2025 de fecha 08/01/2025.

Estando a lo actuado por el Equipo de Personal a través del INFORME N° 01135-2025/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS.; y contando con las visaciones digitales de las Áreas y oficinas respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DISPONER** el pago de la pensión de sobrevivientes – viudez a favor de SANTOS ELADIO RUMICHE ANDRADE, a partir del 08 de diciembre de 2023 por la suma de S/. 1,025.00, equivalente a una Remuneración Mínima Vital a la fecha de fallecimiento de la causante, monto que se encuentra actualizado a la suma de S/. 1,085.00 a la fecha de expedición de la presente Resolución.

HOJA DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

EX-TRABAJADORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SULLANA



1. DATOS DEL BENEFICIARIO Y DE LA CAUSANTE

Apellidos y Nombres : Rumiche Andrade, Santos Eladio
Sexo del Beneficiario : Masculino
Tipo de Pensión : Viudez
Fecha de Inicio Pensión de Viudez : 08/12/2023
Apellidos y Nombres de la Causante : Timana Cárdenas de Rumiche, Elsa Filomena
Fecha de Fallecimiento : 08/12/2023
Nº de Resolución : 0000001474-2025-ONP/DPR.GD/DL 20530
Fecha de Resolución : 27/02/2025

2. TIEMPO POR SERVICIOS RECONOCIDOS A LA CAUSANTE

	Años	Meses	Días
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SULLANA	27	11	28
Total Tiempo de Servicios	27	11	28

3. CARGO Y NIVEL MAGISTERIAL RECONOCIDOS A LA CAUSANTE

Cargo : Profesora
Nivel Magisterial : V

4. DETALLE DE LA ESTRUCTURA DE LA PENSIÓN A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN

Descripción del Concepto	100%	Factor	Viudez (50%)
Pensión Básica	50.00		
Bonificación Personal	0.04		
Bonificación Familiar	3.00		
Remuneración Reunificada	31.74		
Movilidad y Refrigerio	5.00		
Transitoria para Homologación	40.35		
Decreto de Urgencia N° 090	86.12		
Decreto Supremo N° 019-94	115.00		
Decreto Supremo N° 021	26.39		
Asignación Excepcional D.S.081-93-EF	70.00		
Decreto de Urgencia N° 073	99.89		
Bonificación D.U.080-94	142.00		
Difpensi	8.02		
Asignación Excepcional D.L. 25671	60.00		
Bonificación esp.	27.38		
Igv	17.25		
Decreto de Urgencia N° 011-99	115.88		
Decreto Supremo N° 039-07	10.00		
Decreto Supremo N° 120-08	15.00		
Decreto Supremo N° 014-09	15.00		
Decreto Supremo N° 077-10	20.00		
Decreto Supremo N° 031-2011-EF	25.00		
Decreto Supremo N° 024-2012-EF	25.00		
Decreto Supremo N° 004-2013-EF	25.00		
Decreto Supremo N° 003-2014-EF	27.00		
Decreto Supremo N° 002-2015-EF	30.00		
Decreto Supremo N° 005-2016-EF	38.00		
Decreto Supremo N° 020-2017-EF	43.00		
Decreto Supremo N° 011-2018-EF	29.00		
Decreto Supremo N° 009-2019-EF	30.00		
Decreto Supremo N° 006-2020-EF	30.00		
Decreto Supremo N° 006-2021-EF	30.00		
Decreto Supremo N° 014-2022-EF	30.00		
Decreto Supremo N° 007-2023-EF	35.00		
	1,355.06	0.50	677.53
Nivelación Pensión Mínima Ley N° 28449			347.47
Pension Viudez		S/	1,025.00
Decreto Supremo N° 002-2024-EF		S/	30.00
Decreto Supremo N° 003-2025-EF		S/	30.00
TOTAL		S/	1,085.00 *

ARTÍCULO 2°. - **DISPONER** al equipo de remuneraciones proceda a efectuar el pago de las pensiones devengadas a partir del 08 de diciembre de 2023, por la suma de S/. 16,088.55, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono, monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder, así como, los intereses legales por la suma de S/. 237.37, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de cancelación de los devengados, con los descuentos que correspondan.



ARTÍCULO 3°. - **PONER** en conocimiento el contenido de la presente resolución al Equipo de Remuneraciones y otras áreas competentes de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SULLANA, para que proceda a efectuar el pago de la pensión de viudez, devengados e intereses legales, según lo dispuesto por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, cuyos montos obran en las liquidaciones adjuntas a la presente Resolución, el mismo que están afectos a los descuentos de ley.

ARTICULO 4°. - **ESTABLECER**, que el goce de la pensión de sobrevivientes se encuentra condicionado a lo establecido por los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449.



ARTICULO 5°. - **PRECISAR**, que la Pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790, modificada por la Ley N° 28791, con excepción de los aguinaldos o gratificaciones a ser abonadas en los meses de julio y diciembre desde el año 2011 en adelante, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334.

ARTICULO 6°. - **AFÉCTESE**, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al texto único ordenado del clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 32185 Ley que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025.

ARTICULO 7°. - **NOTIFICAR**, la presente resolución en forma y modo que señala la ley, a SANTOS ELADIO RUMICHE ANDRADE con domicilio sito en Urbanización Popular Mz. M Lote 12 – Talara Alta – Piura.



ARTICULO 8°. - **INDICAR**, a la administrada que, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto, en el plazo de 15 días hábiles de haber sido notificada, puede presentar el recurso administrativo de reconsideración o el recurso administrativo de apelación; este último, será atendido por el Tribunal Administrativo Previsional de la ONP y para cualquier consulta adicional sobre los servicios de ONP, puede comunicarse a través del teléfono (01) 634 - 2222 para recibir orientación y asesoría.

ARTICULO 9°. - **PUBLICAR**, la presente Resolución en la dirección web de Resoluciones Directorales UGEL-Sullana, la misma que obedece al siguiente link <https://www.gob.pe/institucion/ugelsullana/normas-legales/tipos/26-resolucion-directoral>



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE;

RPR/D.UGEL. S.
JAOI/D.UAJ
CDAM/D.UPDI
OSLO/EF
MIPF/D.AADM
MLB/OF.PERS (E).
CEVA/ASIST.PERS.
03/06/2025

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Mgtr. RAMIRO PATIÑO RAMIREZ
Director de Unidad de Gestión Educativa Local
UGEL Sullana